



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00297 00
Demandante:	Alba Norelia Arce Morales
Demandado:	Gerardo Augusto Castro Muñoz
Auto:	200

ANTECEDENTES

El pasado veintiuno (21) de febrero el gestor judicial de la parte actora radicó solicitud en el siguiente sentido: “Manifiesto al despacho que mi poderdante y el señor Gerardo Augusto Castro Muñoz, han decidido de mutuo acuerdo dar por terminado el proceso de la radicación 2022-00297-00...” De igual manera, aportó comunicación suscrita por su poderdante, señora Alba Norelia Arce Morales y coadyuvada por el demandado, señor Gerardo Augusto Castro Muñoz, mediante la cual manifiestan: “Por medio del presente escrito manifestamos al despacho que se renuncia al proceso instaurado de Declaración de la Unión Marital de Hecho y Disolución de la Sociedad Patrimonial de Hecho, contra el señor Gerardo Augusto Castro Muñoz”

CONSIDERACIONES

Para acceder a solicitudes como la referida, deben observarse dos presupuestos, el primero, tiene que ver con lo estatuido en el artículo 315 del Código General del Proceso: “No pueden desistir de las pretensiones (...) los apoderados que no tengan facultad expresan para ello”. Luego, una vez revisado el memorial poder, se encuentra expresa la facultad otorgada al profesional para desistir.

Como segundo presupuesto tenemos que, la legislación procesal en lo que atañe al desistimiento de las pretensiones, establece:

“Artículo 314. (...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”

Siendo oportuno recalcar, que, en el caso que nos ocupa recientemente se trabó la litis. Así las cosas, al encontrarse reunidos los presupuestos para acceder al desistimiento, debe darse de manera anticipada la terminación del proceso

Frente a la materia del desistimiento, el doctor Luis Alfonso Rico Puerta, en su obra “TEORIA GENERAL DEL PROCESO” alude:

“(...) el desistimiento surge inicialmente como forma de autocomposición, dado que proviene de la iniciativa del demandante



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

de renunciar íntegramente a las pretensiones aducidas en la demanda, antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso; pero requiere de la heterocomposición, de la intervención del juez, quien deberá aprobarlo para que tenga aptitud para terminar anormalmente la relación procesal...”

Por lo anterior, dado que la solicitud en mención se encuentra ajustada a derecho, es incondicional por cuanto se renuncia al proceso, expresión que se entiende como la renuncia incondicional a la totalidad de las pretensiones y al derecho invocado; además, que, del examen del expediente se observa que las partes conjuntamente solicitaron al juez la terminación anticipada del proceso. Se despachará de manera favorable, sin que haya lugar a condenar en costas a la parte actora, en virtud de que las mismas no se encuentran causadas.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por desistidas las pretensiones de la demanda, en virtud de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora y coadyuvada por la señora **ALBA NORELIA ARCE MORALES** y el señor **GERARDO AUGUSTO CASTRO MUÑOZ**.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas a la parte actora por las razones expuestas.

TERCERO: Luego de realizados los registros correspondientes, procédase a la cancelación de la radicación del expediente y a su archivo digital.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El auto se notifica por **ESTADO**
043

Marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63c4c1557b7e1f38060549c4376ed7a9e8c87ac8b01075dd59a447779089647**

Documento generado en 07/03/2023 05:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>